JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo laboral.	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2015-00495-00
Demandante:	HEMBER ARTEAGA BUENDÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control Ejecutivo Laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

Durante el trámite del presente proceso ejecutivo, la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria con la que se pretendiera efectuar el pago total de la obligación, por el contrario, dentro de los argumentos de defensa afirmó que el ejecutante no tenía derecho a lo pretendido. Por otra parte, y comoquiera que el presente asunto el despacho no decretó la práctica de pruebas, toda vez que las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: El señor **HEMBER ARTEAGA BUENDÍA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de ejecutivo laboral promovido

contra la **UNIDAD ADINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, presentó demanda ejecutiva dentro de la cual solicita se ordene el estricto cumplimiento a la sentencias del 18 de noviembre de 2009 proferida por este Juzgado, mediante la cual se ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación gracia, en tanto no fueron pagados los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en la citada providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es viable ordenar seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2015, a través del cual este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP por la suma de $21.023.857,65, por concepto de intereses moratorios causados entre el 2 de diciembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de enero de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina) más la actualización correspondiente, conforme al artículo 177 del C.C.A., (fls. 104-111 del archivo de demanda, anexos y actuación), providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D, mediante auto del 14 de marzo de 2019[1]

2.2. Hechos:

2.2.2.- Mediante sentencia del 18 de noviembre de 2009, este Juzgado condenó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. – Liquidada** o a la entidad que hiciere sus veces, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación gracia del señor Hember Arteaga Buendía, de manera que de incluyeran las primas de alimentación, habitación, movilización y navidad devengadas durante el año inmediatamente anterior al 30 de octubre de 1997. La orden anterior se debía cumplir en los términos de los artículos 176, 177 y siguientes del C.C.A.[2].

2.2.2.- La citada sentencia quedó ejecutoriada el 1° de diciembre de 2009[3].

2.2.3.- Mediante petición del 18 de diciembre de 2009, la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado[4]. De igual forma, conforme se extrae de la Resolución N° UGM 003357 del 5 de agosto de 2011, la parte demandante mediante acción de tutela del Juzgado 20 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. del 5 de mayo de 2010, le fue ordenado a la UGPP el cumplimiento de la sentencia, solicitud que se cumplió dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de estas[5].

[1] Ver folios 94 a 97 del archivo de trámite de segunda instancia de apelación de mandamiento.
[2] Fotocopia autenticada reposa a folios 14 a 40 del archivo de demanda.
[3] Constancia de ejecutoria reposa a folio 42 del archivo de demanda.
[4] Ver folios 69 a 70 del archivo de demanda.
[55] Ver folio 43 del archivo de demanda.

2.2.5.- La UGPP ordenó dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución, mediante la Resolución Nº UGM 003357 del 5 de agosto de 2011[6], en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación gracia del señor Arteaga Buendía. En el artículo sexto del acto administrativo señalado indicó: "El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 C.C.A., precisando que ese pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA., pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional"[7].

2.2.6- En cumplimiento de la citada Resolución, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, elaboró la liquidación de la pensión de jubilación gracia del demandante[8], en la que relacionó que el valor total a pagar al ejecutante es de $48.362.050,48, la cual liquidó los intereses moratorios en cero.

2.2.7.- Mediante oficio N° UGPP 20135021057281 del 30 de abril de 2013, el Subdirector Nómina de Pensiones de la UGPP (E), indicó que el pago se efectuó en el mes de octubre de 2011[9]. La parte demandante reconoce en el hecho 5 de la demanda que el pago se realizó en el mes de febrero de 2012, sin reconocer el valor correspondiente a los intereses moratorios[10]. En el mismo oficio respecto de los intereses moratorios la entidad indicó que estos se encontraban a cargo de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, conforme a la resolución que esa entidad expidió.

2.2.8.- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

2.3. Fundamentos de derecho: Aduce la parte demandante como fundamentos de derechos los artículos 177 del C.C.A, 192, 297 y 298 del C.P.A.C.A., 306 y 488 y s.s. del C.P.C.

Afirmó el apoderado del ejecutante que de las normas citadas, nace el derecho de cobro y pago que pretendo, por cuanto la Sentencia proferida por este juzgado no ha sido cumplida en su integridad, toda vez, que desde su ejecutoria, no ha cancelado los intereses moratorios, según lo preceptuado en el inciso 5° del Articulo 177 C.C.A., los cuales la entidad demandada se ha negado a pagar, pese a que el fallo judicial en mención ordenan pagarlos si no se le daba cumplimiento dentro del término legal.

Indicó que conforme al numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los Artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, la Sentencia judicial mencionada,

[6] Visible a folios 43 a 47 del archivo de demanda.
[7] Visible a folio 47 del archivo de demanda.
[8] Milita a folios 51 a 55 del archivo de demanda.
[9] Ver folios 49 a 50 del archivo de demanda.
[10] Ver folio 5 del archivo de demanda.

constituye título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar, que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención: que la obligación aparezca expresada en esta y haya vencido el término para su exigibilidad, en síntesis, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 5 de junio de 2015 y a través de providencia del 16 de diciembre de 2015 se libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, previa subsanación de la demanda ordenada por el Juzgado a través de auto del 28 de octubre de 2015.

La decisión anterior fue objeto del recurso de apelación, el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante auto del 13 de abril de 2016. La mencionada Corporación desató el recurso impetrado por la parte actora mediante auto del 14 de marzo de 2019 decidió confirmar la providencia de este Juzgado.

Posteriormente, el Despacho obedeció y cumplió la decisión del Tribunal mediante auto del 10 de mayo de 2019 y a través de providencia del 29 de enero de enero de 2020, requirió a la parte demandada que allegara los gastos procesales; a continuación, el Despacho notificó la demanda y su traslado el 24 de febrero de 2020 y la entidad ejecutada mediante memoriales del 13 y 24 de julio de 2020 allegó contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito o fondo.

Seguidamente y con base en el informe secretarial que reposa en el expediente, mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto la UGPP no había propuesto de manera oportuna las excepciones procedentes, si embargo, la entidad presentó recurso de reposición en el que demostró haber presentado en tiempo la contestación y sus excepciones, razón por la cual el Despacho, a través de auto del 6 de noviembre de 2020 decidió reponer la decisión recurrida y en su lugar dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

La parte ejecutada se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 24 de noviembre de 2020, por considerar que la entidad no ha pagado lo correspondiente a los intereses moratorios ordenados en la sentencia que constituye la base de ejecución.

A continuación, a través de auto del 30 de abril de 2021, el Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la

Ley 1437 de 2011[11], corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada, sin embargo, mediante auto de mejor proveer del 28 de mayo de 2021, notificado por estado del 31 de mayo de 2021 en uso de la facultad oficiosa dispuesta en el artículo 213 del C.P.A.C.A. y con el fin de complementar las pruebas aportadas por las partes, se requirió a la entidad ejecutada para que allegara el expediente administrativo para verificar si en efecto se realizó el pago total de la obligación, como lo indicó en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, carga que cumplió mediante correo electrónico del 1° de junio de 2021.

De otra parte, el Juzgado no consideró necesario practicar los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., toda vez que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Además, no se solicitó ningún interrogatorio por las partes del proceso.

Igualmente, el Despacho no consideró necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

De la misma manera, durante el trámite del proceso no fue advertido por las partes y este Juzgado de vicios del proceso que deban ser saneados, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P.

2.5.- Oposición a la demandada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memoriales allegados al correo electrónico de este juzgado el 13 y 24 de julio de 2020, en el que se opuso a los hechos y pretensiones de la parte demandante y propuso las siguientes excepciones:

1. Pago.
2. Caducidad de la acción ejecutiva.
3. Cobro de lo no debido.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1.- Alegatos de la parte ejecutante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado. Sostuvo

[11] Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

que ratificaba todos los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo solicitó se accedieran a las pretensiones de la misma.

Estima que las pretensiones de la demanda se ajustan a derecho, teniendo en cuenta que en el presente caso la sentencia judicial proferida por el Juzgado no ha sido cumplida en su integridad, toda vez, que desde su ejecutoria y hasta que se verificó su pago, ésta generó según lo preceptuado en el inciso 5° del Articulo 177 C.C.A., intereses moratorios, los cuales la entidad demanda se ha negado a pagar, pese a que los fallos judiciales en mención ordena pagarlos si no se le daba cumplimiento a la sentencias.

Considera que el numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el Artículo 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, Articulo 422 del Código General del Proceso, hacen que la sentencia proferida por el Juzgado constituya un título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención; que la obligación aparezca expresada en ésta y haya vencido el termino para su exigibilidad, en síntesis, que la obligación sea clara expresa y exigible, como sucede en el asunto que se estudia.

Conforme lo expuesto, manifiesta que se ratifica en las pretensiones incoadas en la demanda, en atención a que existe un título ejecutivo con una obligación clara expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, que la entidad demandada no probó el pago correspondiente a los intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia emitida en el proceso ordinario, fraccionando la misma al no cumplir a cabalidad con las obligaciones que fueron impuestas en ella.

Finalmente, expresa que si bien es cierto la entidad profirió un acto administrativo de cumplimiento del fallo, también lo es el hecho que dicho cumplimiento fue parcial, ya que sólo se realizó el pago correspondiente a capital e indexación dejando de lado el pago de los intereses moratorios adeudados y la entidad no allegó prueba alguna respecto al pago de estos.

2.6.2.- Alegatos de la parte ejecutada: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado. Expresó que ratificaba todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por tanto solicitó denegar las pretensiones de la misma.

Sostuvo que mediante la Resolución N° UGM 003357 del 5 de Agosto de 2011 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – en liquidación dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial de fecha 18 de Noviembre de 2009,

reliquidando la pensión jubilación gracia del ejecutante, elevando la cuantía de la misma en la suma de $1'855.115, efectiva a partir del 30 de octubre de 1997, con efectos fiscales a partir del 18 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que la fecha correcta de inclusión en nómina fue en octubre de 2011 y no enero de 2012 como erradamente se señala en el mandamiento de pago y que los intereses moratorios causados entre el 2 de diciembre de 2009 al 30 de septiembre de 2011 fueron pagados al ejecutante por valor de $19.277.791,79, por lo que estima debe prosperar la excepción de pago total de la obligación.

En síntesis, considera que no existe suma a pagar por parte de la UGPP y que deben prosperar las excepciones propuestas.

2.6.3.- Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7º y 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico:

Se circunscribe a determinar si la parte ejecutante, tiene derecho a que la UGPP por vía del proceso ejecutivo, de estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2009 proferida por este Juzgado y en consecuencia le pague las sumas de dineros que adeuda por concepto de intereses moratorios más la actualización correspondiente, conforme al artículo 177 del C.C.A., en la forma como fue ordeno en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo.

3.2.- RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la UGPP, luego de verificar que de ellas se haya dado traslado conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. como en efecto ocurrió[12]. La parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de estas[13].

3.2.1.- **Excepción de pago**. Señala la entidad demandada que a través de la Resolución Nº UGM 0003357 del 5 de agosto de 2011, dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2009, reliquidando la pensión gracia del ejecutante, elevando la cuantía de la misma en la suma de $1.855.115 pesos,

[12] Ordenado a través de auto del 6 de noviembre de 2020 que reposa en el expediente electrónico.
[13] Mediante memorial del 24 de noviembre de 2020 que reposa en el expediente electrónico.

efectiva a partir del 30 de octubre de 1997, con efectos fiscales a partir del 18 de febrero 2002 por prescripción trienal de conformidad a lo señalado en el fallo objeto de cumplimento, que constituye el título ejecutivo en la presente acción.

Adujo la entidad ejecutada que la anterior resolución fue cancelada tal y como se ordenó en la sentencia la reliquidación. Expresó que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., fueron cancelados por CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN a la cuenta de Bancolombia del Ejecutante la suma de $19.277.791.79 pesos

Al respecto, advierte el Despacho, que conforme a lo contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, para que se declare probada una excepción, los argumentos de esta deben basarse en hechos posteriores al auto que libró el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que con la Resolución Nº UGM 0003357 del 5 de agosto de 2011, si bien, la entidad ejecutada le reliquidó la pensión de jubilación gracia del ejecutante, en la citada resolución no pagó los intereses moratorios objeto del presente medio de control, pues de manera expresa en dicha resolución manifestó que los intereses del artículo 177 del C.C.A. estarían a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., argumentos que fueron tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago a través del auto del 16 de diciembre de 2015 (fls. 104-111 del archivo de demanda, anexos y actuación del expediente electrónico).

Ahora bien, en vista que la entidad ejecutada en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión insistió en que ya realizó el pago completo de la obligación, el Despacho revisó la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y el expediente administrativo y no observó aquellas que lo demostraran, razón por la cual y previo a dictar sentencia de primera instancia, a través de auto de mejor proveer con fecha 28 de mayo de 2021 y con el objetivo de verificar una vez más el dicho de la entidad, la requirió para que aportara, el expediente administrativo de la presente causa la cual, mediante correo electrónico remitido a esta dependencia judicial el 1° de junio de 2021 allegó lo pedido.

Conforme lo anterior y al ser consultado en su totalidad el expediente administrativo, el Despacho corroboró que no existen las pruebas pertinentes que demuestren el pago total de la obligación alegado como defensa por la entidad. Pese a que en el expediente administrativo se evidencia la liquidación de los intereses moratorios realizada por la entidad, el despacho echa de menos el documento idóneo (constancia de consignación o de cobro ante entidad bancaria) que acredite el pago efectivo del valor liquidado, a pesar que desde el momento en que se libró el mandamiento de pago y con el nuevo requerimiento se solicitó dicha prueba, pero la entidad no la aportó, en consecuencia no demostró la configuración de esta excepción.

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba alguna que acredite que la entidad ejecutada pagó al demandante los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en la sentencia base de ejecución, pese a que sobre ella recaía la obligación de probar tal pago, este Despacho declarará no probada la excepción de pago, propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada.

3.2.2.- <u>Excepción de caducidad de la acción ejecutiva</u>. Al respecto, indica la ejecutada que este Despacho profirió sentencia el 18 de noviembre de 2009, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión jubilación gracia al actor. Que el fallo quedó ejecutoriado el 1° de diciembre de 2009, sin embargo, el presente proceso ejecutivo fue presentado solo hasta el 5 de junio de 2015.

Sobre el particular, el juzgado hace una precisión en lo atinente a la ocurrencia de la caducidad contra las entidades en proceso de restructuración, conforme a la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa.

Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "[…] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario …"

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada (CAJANAL) se suspendieron desde el **12 de junio de 2009** hasta el **11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión llegó la Sección Segunda del Consejo de Estado en varias decisiones[14].

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos. En el caso bajo examen, se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo cobró ejecutoria el **1° de diciembre de 2009** y se hizo exigible 18 meses después de la ejecutoria, es decir, el **1° de junio de 2011**, para esta fecha los términos de caducidad ya estaban suspendidos hasta el **11 de junio de 2013**, fecha en la que se reanudó dicho término.

Así las cosas, y como quedo arriba expuesto, si la demanda fue radicada el **5 de junio de 2015**, como se observa en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial,

[14] Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 2018-03766, del 5 de diciembre de 2018, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

esta se encuentra dentro del término de caducidad, el cual vencía el **11 de junio de 2018** (3 años después de la exigibilidad de la condena), motivo por el que concluye esta judicatura que no le asiste razón a la entidad ejecutada para declarar el fenómeno de la caducidad en el presente asunto y por ende de la excepción propuesta.

3.2.3.- <u>Excepción de cobro de lo no debido</u>. Sobre esta excepción advierte el Despacho que en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., se señalan de manera taxativa las excepciones de mérito que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales, dentro de las cuales no se encuentra contemplada la excepción aquí propuesta y por lo mismo este Juzgado no hará ningún pronunciamiento al respecto.

4.0.- Título de recaudo ejecutivo.

El título ejecutivo lo conforma la sentencia proferida por este despacho el 18 de noviembre de 209 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el Nº 11001-33-31-016-2006-00064-00, donde figuró como parte demandante el señor **HEMBER ARTEAGA BUENDÍA** y como entidad demandada la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En virtud de la citada sentencia judicial, la UGPP, ordenó dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución, mediante la Resolución Nº UGM 003357 del 5 de agosto de 2011[15], en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación gracia, en los siguientes términos y cuantías:

> *"(…) Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:*

FACTORES	***AÑO***	***VALOR TOTAL***
ASIGNACIÓN BÁSICA MES	*1996*	*1.578.128.00*
AUXILIO TRANSPORTE	*1996*	*16.158.00*
PRIMA ALIMENTACIÓN	*1996*	*183.376.00*
PRIMA DE HABITACIÓ	*1996*	*300.00*
PRIMA DE NAVIDAD	*1996*	*1.246.013.00*
REAJUSTE 25% O 50% CONGELADO	*1996*	*458.438.00*
SOBRESUELDO	*1996*	*1.823.754.00*

[15] Folios 54 a 58 del archivo de demanda, anexos y actuación del expediente electrónico.

ASIGNACIÓN BÁSICA MES	*1997*	*9.283.380.00*
AUXILIO TRANSPORTE	*1997*	*91.700.00*
PRIMA ALIMENTACIÓ	*1997*	*1.114.010.00*
PRIMA DE HABITACIÓ	*1997*	*1.500.00*
REAJUSTE 25% O 50% CONGELADO	*1997*	*2.785.010.00*
SOBRESUELDO	*1997*	*11.140.060.00*
	TOTAL	***29.681.827.00***

Promedio: 29,681,827.00/12X75%= 1,855,115

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (…)"[16].

La entidad demandada, en cumplimiento de la citada resolución realizó la liquidación ordenada en la cual calculó los intereses en cero (fls. 62-66 del archivo de demanda, anexos y actuación del expediente electrónico).

5.0. Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

> "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

De la norma transcrita, claramente se deduce que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la sentencia judicial constituye una integridad jurídica autónoma y suficiente provista de ejecutividad y ejecutoriedad, la cual debe ser debida y oportunamente cumplida.

Respecto del título ejecutivo constitutivo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016, sostuvo:

> "Conforme a lo anterior, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el

[16] Folio 57 del archivo de demanda, anexos y actuación del expediente electrónico.

> pago de suma dineraria. (…) En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible."

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la entidad pública se encuentra obligada a cumplir la orden en ella contenida; cuando la sentencia judicial condene al pago de una suma dineraria, el cumplimiento de la obligación solo se demuestra cuando la entidad demandada realice el pago ordenado.

Ahora, lo que se pretende ejecutar en este asunto es una obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, deben tenerse en cuenta las reglas especiales contenidas en el citado Código, el cual, en cuanto a los intereses moratorios los contempla en el artículo 177[17].

Sobre el particular, la Corte Constitucional[18], declaró la inexequibilidad de las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, según lo dicho por el Tribunal Constitucional, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

> "(…) **OCTAVO**: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (…)" (fl. 50 del archivo de demanda, anexos y actuación del expediente electrónico).

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción en vigencia del Decreto 01 de 1984, reglas que deben ser aplicables al momento de dar cumplimiento a los respectivos fallos judiciales.

6.0. Caso concreto.

---

[17] "ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
(…) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Subrayado declarado inexequible mediante sentencia C-188 de 1999).
Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."
[18] Corte Constitucional, Sentencia C-188/1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la UGPP en la Resolución N° UGM 003357 del 5 de agosto de 2011 (fls. 54 a 58 del archivo de demanda, anexos y actuación del expediente electrónico), no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ya que consideraba que los mismos estaban a cargo de "CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN" y la liquidación realizada con ocasión dicha resolución, liquidó los intereses en cero. Igualmente, pese a haber sido notificada del auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento y los requerimientos posteriores realizados por el Juzgado, tampoco acreditó el pago de dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Igualmente, pese a haber sido notificada del auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento, la UGPP tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Finalmente, se advierte a la entidad que, para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó al demandante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, los intereses moratorios devengados entre el 2 de diciembre de 2009 al 31 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., es decir, la suma de $ 21.023.857,65 pesos mcte.

De manera que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 16 de diciembre de 2015 (fls. 104-111 del archivo de demanda, anexos y actuación del expediente electrónico), para lo cual se deberá tener en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en la providencia del 14 de marzo de 2019 (fls. 19-26 del archivo de trámite de segunda instancia del expediente electrónico), confirmó el proveído que libró parcialmente el mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

7.0. Costas y agencias en derecho.

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5º del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el auto de fecha 16 de diciembre de 2015 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor del señor **HEMBER ARTEAGA BUENDÍA**, identificado con C.C. Nº 17.190.268 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***38b10275432534297092 5ed836eaf29b663eb1223e7062549783c226ec7692f6***
Documento generado en 08/06/2021 11:13:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica